

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00172-00
Medio de control	Tutela
Accionante	Luis Alberto Peña Villamil y Diana Elvira Gonzáles gustavoadolfoj1@gmail.com
Apoderado	Gustavo Adolfo Jaramillo García gustavoadolfoj1@gmail.com
Accionado	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ofiregiscal@supernotariado.gov.co
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co
Acceso Digital	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300172007600133

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por Luis Alberto Peña Villamil y Diana Elvira Gonzales a través de apoderado judicial contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

HECHOS RELEVANTES

El apoderado de la parte actora, informa que el 15 de mayo de 2023, radicó petición ante la accionada, dentro del trámite administrativo de revocatoria de acto de inscripción por inexistencia de escritura pública (No. 1263 del 20 de mayo de 2016 de la Notaria 6 de Cali).

Expresó que, la accionada mediante comunicado del 23 de mayo de 2023, dio respuesta a la solicitud, no obstante, adujo que dicha respuesta no obedece al motivo de la solicitud, pues se limitó a informar la apertura del trámite, sin responder puntualmente el motivo de la petición.

Señaló que, han pasado más de 15 días desde la radicación de la solicitud ante la accionada, sin haber recibido respuesta de fondo a los interrogantes planteados.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 20 de junio de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada y revisados los canales de recepción de correspondencia del despacho, se advierte que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00172-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Luis Alberto Peña Villamil y Diana Elvira Gonzales
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el derecho fundamental de petición invocado por el accionante al no resolver la solicitud del 15 de mayo de 2023.

CASO CONCRETO

Manifiesta el accionante, que el 15 de mayo de 2023, radicó petición ante la accionada, dentro del trámite administrativo de revocatoria de acto de inscripción por inexistencia de escritura pública (No. 1263 del 20 de mayo de 2016 de la Notaria 6 de Cali). Explicó que, mediante comunicado del 23 de mayo de 2023, se dio respuesta a la solicitud, no obstante, consideró que dicha respuesta no obedece al motivo de la solicitud, pues se limitó a informar la apertura del trámite, sin responder puntualmente la petición.

Señaló que, han pasado más de 15 días desde la radicación de la solicitud ante la accionada, sin haber recibido respuesta de fondo a los interrogantes planteados.

Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali no se manifestó durante el trámite de la acción de tutela, a pesar de estar debidamente notificado como se indicó en otro acápite de este proveído.

Al respecto, la Corte Constitucional manifestó en su Sentencia T-260 del 2019 lo siguiente:

*(...)
La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos^[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe^[35], es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales (...)”*

Así las cosas, se tendrán por ciertos los hechos y pruebas allegadas al expediente por la actora respecto de las afirmaciones realizadas respecto de esta entidad accionada, dado la inexistencia de pronunciamiento en contrario.

Sin embargo, se advierte que más que una violación del derecho de petición o debido proceso por parte de la accionada se tiene que la petición obedece a un requerimiento dentro de un trámite administrativo.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00172-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Luis Alberto Peña Villamil y Diana Elvira Gonzales
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

En efecto, el oficio No. 370-2023EE04457 del 23 de mayo de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se pronunció respecto de la petición elevada por la actora e informó sobre la apertura del trámite y la vinculación de las Notarías 21, 22 y 6 de Cali.

Al final del oficio precitado se tiene la siguiente información:

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con ocasión a la solicitud con radicado No. 3702022ER7254 de 28/09/2022, realizada por usted señor GUSTAVO A. JARAMILLO GARCIA, mayor de edad vecino de Cali-Valle, IDENTIFICADO CON LA c.c.No.94.321.165, abogado titulado en ejercicio de la profesión con T.P.No.91.104 del C.S.J, con domicilio Judicial en la Ciudad de Cali, en la Carrera 4 No.11-45, Oficina 715, celular 3173802214 y correo electrónico gustavoadolfoj1@gmail.com, persona hábil para todos los efectos civiles y los que determina la Ley; obrando en mi condición de mandatario de los señores LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIL identificado con C.C .No. 6.755.914 y la señora DIANA ELVIRA GONZALEZ DE PEÑA identificada con C.C. No. 30.703.095, Dio apertura al trámite administrativo No.3702023AA-143 y con fecha 29/09/2022 proyecto el Auto de Inicio No.108, Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del predio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-552877.

Es decir, lo que se precisa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, corresponde a las actuaciones adelantadas dentro del asunto en referencia.

De ninguna manera puede equipararse un requerimiento dentro de un trámite administrativo al ejercicio del derecho de petición.

Para ello basta, con la lectura del artículo 59 de la Ley¹ 1579 de 2012:

“PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

¹ Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00172-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Luis Alberto Peña Villamil y Diana Elvira Gonzales
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

PARÁGRAFO. *La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes.”*

Quiere decir, que el trámite administrativo es la vía establecida para que curse la investigación respectiva, donde entre otras decisiones, se practican todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos incluidas la notificación y traslados a las partes.

Por lo tanto, en estricto sentido, no podemos amparar los derechos que se invocan como vulnerados pues lo pretendido en la petición del 15 de mayo de 2023, es la obtención de información del trámite administrativo en comento.

Admitir el criterio propuesto por el accionante, sería convertir la tutela en el instrumento procesal para hacer cumplir requerimientos procesales bajo la tesis que son peticiones.

Bajo la misma línea argumentativa, se tiene que, al tenor del artículo 96 ibidem, la dilación injustificada y los pronunciamientos que se consideren incompletos o infundados, se encuentran bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Notariado y Registro.

De suerte, que ante la imposibilidad de equiparar un requerimiento dentro de una investigación administrativa a una petición, la protección pedida debe ser negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite, debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: NEGAR el amparo propuesto por el señor **LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIL** y la señora **DIANA ELVIRA GONZALES** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00172-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Luis Alberto Peña Villamil y Diana Elvira Gonzales
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ**